

GOBIERNO DEL ESTADO**PODER EJECUTIVO****DECRETO NÚMERO 96**

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN II Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 FRACCIONES I, VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN EN VIGOR, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Yucatán establece que el Estado, por medio de sus poderes públicos, garantizará el respeto al derecho de todo individuo de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán.

Por lo tanto, los habitantes de Yucatán tienen derecho a vivir en un ambiente saludable que les permita tener una vida digna, y están obligados a hacer uso racional de los recursos naturales con que cuenta la Entidad, para alcanzar el desarrollo sostenido, en los términos que señala la Ley de la materia.

SEGUNDO. Que en ese sentido, el artículo 10 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado establece las disposiciones que deben observarse y aplicarse en la formulación y conducción de la política ambiental para la defensa, preservación y restauración del medio ambiente, considerando que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y que de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado.

Por lo tanto, los ecosistemas deben aprovecharse asegurando una productividad óptima y sostenida mediante la explotación racional de los recursos naturales renovables, entre los cuales se encuentran los forestales, ya que es necesario mantener la diversidad y la sustentabilidad de esos recursos.

TERCERO. Que entre los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, en lo que respecta a la protección del medio ambiente, está el de conservar el medio natural, a través del uso racional de la biodiversidad y la conservación de los recursos forestales para procurar la subsistencia de esos ecosistemas y, de esta forma, impulsar el bienestar de la colectividad, sin afectar la calidad del ambiente y la diversidad de los recursos naturales con que cuenta nuestra Entidad.

CUARTO. Que es menester contar en nuestro Estado con un órgano de carácter consultivo, asesoramiento y concertación en materias de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales, tal como se establece en el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para coordinar las acciones en este rubro ante otras instancias como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal.

QUINTO. Que en este órgano consultivo se deberán considerar a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, del Estatal y de los municipios, así como a los distintos sectores de la sociedad interesados en este objeto.

Por lo antes expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO FORESTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se crea el Consejo Forestal del Estado de Yucatán como un órgano de consulta, asesoramiento y concertación que tiene por objeto coadyuvar a la planeación, supervisión y evaluación de las políticas de aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales del Estado de Yucatán.

Para efectos de este Decreto, se denominará al Consejo Forestal del Estado de Yucatán como “el Consejo”.

Artículo 2. El Consejo, en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la formulación de la política forestal del Estado, con base en los lineamientos establecidos por el Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Elaborar el proyecto del Programa Estatal Forestal y presentarlo al Titular del Poder Ejecutivo para su revisión y aprobación, en su caso;
- III. Fungir como órgano de consulta del Poder Ejecutivo del Estado, en materia forestal;
- IV. Promover la coordinación entre los órdenes de gobierno y sectores de la sociedad, y fomentar su participación en las acciones que se lleven a cabo para la conservación y restauración de los recursos forestales;
- V. Impulsar la coordinación con los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable;

- VI. Emitir opinión en lo relativo a los programas de manejo forestal y cambios de uso de suelo en terrenos forestales, cuando así se lo requieran;
- VII. Colaborar en la promoción de la modernización tecnológica e industrial, que permita mantener el equilibrio ecológico en armonía con el desarrollo social de las comunidades del Estado;
- VIII. Concertar, programar y ejecutar acciones en coordinación con los organismos competentes en materia de educación ambiental;
- IX. Llevar a cabo acciones de difusión de la cultura forestal;
- X. Emitir opinión en materia de normas oficiales mexicanas, cuando así se lo requieran, y
- XI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO FORESTAL

Artículo 3. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Una Presidencia Honoraria, que ocupará el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Una Coordinación General, a cargo del Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado;
- III. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Coordinador General;
- IV. Los Consejeros, que serán:
 - a) El Secretario de Fomento Agropecuario y Pesquero;
 - b) El Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil;
 - c) El Titular de la Delegación Yucatán de la Comisión Nacional Forestal;
 - d) El Titular de la Delegación Yucatán de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
 - e) El Titular de la Delegación Yucatán de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
 - f) El Titular de la Delegación Yucatán de la Cámara Nacional de la Industria Maderera;
 - g) Los Presidentes Municipales de las cabeceras regionales establecidas en el artículo 17 del Reglamento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán;
 - h) Representantes del sector académico;
 - i) Representantes de ejidos y de las comunidades indígenas;
 - j) Representantes de los prestadores de servicios técnicos forestales, y
 - k) Representantes de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección del medio ambiente.

Los integrantes del Consejo deberán designar por escrito a sus suplentes.

Asimismo el Consejo, cuando lo considere necesario podrá invitar a participar en sus sesiones a especialistas en la materia, para efecto de apoyar en los trabajos que se realizan al interior del mismo.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán de carácter honorario, por lo que sus miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Artículo 4. El Coordinador General del Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Conducir y encabezar todas las sesiones del Consejo, y en su caso, designar a quien deba suplir su ausencia;
- II. Firmar las actas de sesiones y minutas del Consejo;
- III. Proponer la integración de los órganos operativos del Consejo;
- IV. Dictar el orden del día de las sesiones del Consejo;
- V. Convocar, a través del Secretario Técnico, a las sesiones del Consejo;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- VII. Proponer la participación de invitados especiales y expertos;
- VIII. Solicitar a los integrantes del Consejo la información que se requiera para la atención de sus asuntos, y
- IX. Las demás que el Consejo le encomiende de forma específica, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Los consejeros tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Opinar y votar en las sesiones del Consejo;
- II. Presentar al Consejo los proyectos de los programas o estudios que se lleven a cabo para lograr sus objetivos;
- III. Informar al Consejo del resultado de los asuntos que les encomienden;
- IV. Proponer, mediante oficio dirigido al Coordinador General del Consejo hasta cinco días antes de la realización de las sesiones, la inclusión de asuntos en el orden del día, y
- V. Las demás que el Consejo le encomiende de forma específica, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Participar en las sesiones con voz pero sin voto;
- II. Formular, previa autorización del Coordinador General, el orden del día de las sesiones;
- III. Elaborar los documentos necesarios para el cumplimiento de las funciones del Consejo, y darles el trámite correspondiente;
- IV. Redactar las actas de las sesiones;
- V. Informar oportunamente al Coordinador General, de la correspondencia y demás asuntos que se reciban;

- VI. Apoyar al Coordinador General en todos los trabajos que realice para el cumplimiento de los objetivos del Consejo;
- VII. Llevar el archivo de los asuntos del Consejo, y
- VIII. Las demás que el Consejo le encomiende de forma específica, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente emitirá una convocatoria que deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los periódicos de mayor circulación local, con el fin de invitar a los representantes de los sectores mencionados en el artículo 3 de este Decreto a que se incorporen al Consejo. Dicha convocatoria establecerá los plazos y requisitos para la integración del Consejo.

Artículo 8. Con objeto de procurar el buen funcionamiento del Consejo, sus integrantes realizarán anualmente un análisis de los avances logrados, así como de la participación de sus integrantes.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 9. Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán cada tres meses y las extraordinarias por acuerdo del Coordinador General, o a solicitud de una tercera parte de los consejeros. En estas últimas se tratará únicamente el asunto para el cual hayan sido convocadas.

Artículo 10. El Consejo sesionará previa convocatoria que emitirá el Coordinador General, a través del Secretario Técnico, con al menos siete días hábiles de anterioridad a la fecha de la sesión en el caso de las ordinarias y de veinticuatro horas, en el de las extraordinarias.

Artículo 11. La convocatoria deberá contener el orden del día propuesto, la fecha, hora y lugar de la sesión, anexándose la información de los asuntos a tratar.

Artículo 12. Las sesiones se constituirán legalmente con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los Consejeros. En caso contrario, se emitirá una segunda convocatoria a realizarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles, y la sesión se constituirá legalmente con la asistencia del Coordinador General y con los consejeros que concurran.

Artículo 13. El orden del día propuesto deberá ser autorizado por el Coordinador General, e incluirá cuando menos los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia;
- II. Lectura del acta de la sesión anterior;

- III. Informe del resultado de los acuerdos tomados en sesiones previas, y
- IV. Asuntos generales.

Artículo 14. En las sesiones del Consejo sólo podrán participar con derecho a voz y voto los Consejeros. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los consejeros presentes en la sesión. El Coordinador General tendrá voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS OPERATIVOS DEL CONSEJO

Artículo 15. El Consejo contará con los siguientes órganos operativos:

- I. Los Comités Técnicos, y
- II. Grupos Especializados de Trabajo.

Artículo 16. Los comités técnicos serán conformados por los integrantes del Consejo y tendrán un mínimo de tres miembros, de entre los cuales se designará un Coordinador. Los integrantes serán designados por acuerdo tomado en sesión del Consejo.

Artículo 17. Los coordinadores de los comités técnicos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Presidir, dirigir y moderar las sesiones del Comité Técnico;
- II. Informar al Consejo de los trabajos y avances del Comité Técnico, presentando los informes de actividades que correspondan;
- III. Coadyuvar en la elaboración del orden del día de las sesiones del Consejo;
- IV. Convocar a las sesiones del Comité Técnico y elaborar la minuta que contenga los acuerdos tomados en dicha sesión;
- V. Enviar al Secretario Técnico del Consejo una copia de la minuta de las sesiones de los grupos de trabajo, para su registro y archivo;
- VI. Recibir y despachar la correspondencia del Comité Técnico, y
- VII. Las demás que le señale el Consejo para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 18. Las sesiones de los comités técnicos se llevarán a cabo al menos cada dos meses, previa convocatoria que deberá hacerse del conocimiento de sus integrantes con al menos 48 horas de anticipación a la celebración de las mismas, a través de los medios que el mismo Comité Técnico acuerde.

Para que las sesiones de los comités técnicos sean válidas, será necesaria la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros.

Artículo 19. Para el desarrollo de las sesiones, se respetarán las formalidades establecidas en los artículos 12 y 14 de este Decreto.

Artículo 20. Para la atención de asuntos específicos, el Consejo podrá crear grupos especializados de trabajo con carácter temporal. Sus integrantes serán designados mediante sesión del Consejo.

Artículo 21. Los comités técnicos y los grupos especializados de trabajo podrán apoyarse de expertos en materia forestal, con el fin de enriquecer los trabajos relativos al análisis, formación y propuesta de políticas, para una mejor obtención de resultados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado y la Comisión Nacional Forestal promoverán en un plazo de sesenta días, la instalación del Consejo Forestal del Estado.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**DR. EDUARDO ADOLFO BATLLORI SAMPEDRO
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO
Y MEDIO AMBIENTE**